



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (09 de abril de 2024, Puerto Asís, Putumayo).

HELENA ALEJANDRA BUITRAGO DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 460

FECHA	11 DE ABRIL DE 2024
PROCESO	DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	FLOR YANETH TRUJILLO IPIA
DEMANDADO	HEREDEROS DEL CAUSANTE JAIME TAPIERO TIQUE
RADICADO	865683184001-2024-00066-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la demanda y sus anexos, encontrando que la misma debe inadmitirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 de la misma obra, por lo siguiente:

- Allegar el registro civil de nacimiento del señor JAIME TAPIERO TIQUE, o allegar prueba sumaria de haberlo solicitado y que su petición no hubiese sido atendida.
- Dado que la menor de edad, quién en este trámite funge como heredera determinada y extremo de la Litis, es hija de la demandante se deberá solicitar la designación de curador para su representación.
- Las pretensiones deben aclararse, toda vez que se pide la disolución de una sociedad patrimonial la cual no se depreca se declare.
- El poder otorgado está dirigido únicamente a la declaratoria de una unión marital de hecho y no a la sociedad patrimonial, por lo que se deberán ajustar las pretensiones o el mandato.
- Deberá acreditar las gestiones que adelantó para encontrar los datos de contacto de los herederos determinados de quienes solicita el emplazamiento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda declaración de existencia de Unión Marital de Hecho, Instaurada por la señora **FLOR YANETH TRUJILLO IPIA**, mediante apoderada judicial, en contra de los herederos del causante del señor **JAIME TAPIERO TIQUE**. Conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ANTONIO PIRANEQUE GAMBASICA
Juez (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo